



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 18-001-33-33-001-2013-00390-01

Medio de control: Reparación Directa

Accionante: Hermel Pérez Bermeo

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional

AUTO No.: A.S. 091/091 – 02 - 2019/P.O

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del escrito de adhesión (fol. 379 al 388 cp. 2) al recurso de apelación presentado por la Nación - Ministerio de defensa - Ejército Nacional contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

1. ANTECEDENTES

El señor HERMEL PÉREZ BERMEO, presentó demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Ejército Nacional, pretendiendo se les declare responsable administrativa y extracontractualmente de los perjuicios irrogados, como consecuencia del desplazamiento forzado al que se vio sometido por miembros del ejército y la policía.

El conocimiento del proceso le correspondió en reparto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, despacho judicial que dictó sentencia el 22 de septiembre de 2017, concediendo las pretensiones de la demanda.

La anterior providencia fue recurrida por las dos entidades demandadas dentro del término correspondiente, por lo que se citó a audiencia de conciliación conforme al contenido del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 (Fl. 1035, C ppal. 2), en la que se declaró fallida la diligencia y se concedió el recurso de apelación presentado por la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional. Respecto al recurso de apelación

presentado por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, fue negado por el *a quo*, por cuanto el profesional del derecho que lo suscribió no contaba con poder para actuar como apoderado de la entidad, habida consideración de haberse constituido nuevo apoderado.

Dentro del término de ejecutoria del auto que admitió el recurso de apelación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, el apoderado de la Nación- Ministerio Defensa- Policía Nacional presentó recurso de apelación adhesiva (fol. 379 al 388).

2. CONSIDERACIONES

En cuanto a las condiciones y términos para interponer el recurso de apelación adhesiva, el párrafo del artículo 322 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011- CPACA, dispone:

"PARÁGRAFO: La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia. El escrito de adhesión deberá sujetarse a lo previsto en el numeral 3 de este artículo"(Se destaca)

Se tiene, entonces, que la apelación adhesiva resulta procedente siempre y cuando a la parte a quien le fue desfavorable, en todo o en parte, la sentencia de instancia, no hubiere interpuesto recurso de apelación contra la misma.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que si bien en su momento la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, presentó recurso de apelación ante el juzgado de instancia, dicho recurso no fue concedido por el *a quo*, al constatarse que el profesional del derecho que lo suscribió no contaba con poder para actuar como apoderado de la entidad, habida consideración de haberse constituido nuevo apoderado.

En ese orden, resulta procedente darle curso y tener por presentado en tiempo el recurso de apelación adhesiva formulado por la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional contra la sentencia de fecha 22 de septiembre de 2017 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Expediente No. 18-001-33-33-001-2013-00390-01

Medio de control: Reparación Directa

Accionante: Hermel Pérez Bermeo

Accionado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional

Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo del artículo 322 de la Ley 1564 de 2012- CGP, la apelación adhesiva será admitida, además de haber cumplido con lo previsto en el numeral 3º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la apelación adhesiva interpuesta por la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contra la sentencia del 22 de septiembre de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia.

Segundo.- En firme esta decisión, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2.019)

RADICACIÓN : 18001-23-40-004-2018-00193-00
MEDIO DE CONTROL : REPETICIÓN
DEMANDANTE : NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL
DEMANDADO : JESUS MARÍA CUELLAR RENDON
ASUNTO : RECHAZA DEMANDA-CADUCIDAD
AUTO No. : A.I. 04-02-27-19
ACTA No : 04 DE LA FECHA

1. ASUNTO.

Procede la Sala a declarar la caducidad del presente medio de control de REPETICION presentado por la NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en contra de JESUS MARIA CUELLAR RENDON.

2. ANTECEDENTES.

La NACION – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL promueve acción de repetición en contra de JESUS MARIA CUELLAR RENDON, pretendiendo la declaratoria de responsabilidad patrimonial del enunciado, derivado del daño patrimonial irrogado a la entidad, por haber sido obligada a reconocer y pagar perjuicios morales y materiales, dentro del proceso con radicado No. 18001-23-31-000-2000-00191-01, a favor de MERCEDES NUÑEZ DE MUNAR, la suma de \$1.392.045.981.23.

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario, se pueden extraer como datos importantes, los siguientes:

- a. Mediante sentencia del 29 de agosto de 2014, el Consejo de Estado, confirmó la sentencia de primera instancia, en la cual se había declarado la responsabilidad patrimonial en cabeza de la NACIÓN-MINDEFENSA-POLICIA NACIONAL, por la muerte del señor OSCAR EDUARDO MUNAR SILVA (Q.E.P.D), ocurrida el 22 de enero de 1999, y en consecuencia la condena a cancelar los perjuicios morales y materiales a los demandantes.

- b. En cumplimiento de la sentencia del 29 de agosto de 2014 a través de orden de pago presupuestal No. 41502518 del 21 de Febrero de 2018, la Dirección Administrativa y Financiera de la Policía Nacional, en cumplimiento contenido de la Resolución 0129 del 15 de febrero de 2018, dispuso el pago de \$1.392.045.981.23, siendo consignada a la cuenta del apoderado de los demandantes.
- c. En sesión del 10 de octubre de 2018, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, por unanimidad, autorizó repetir en contra de JESUS MARIA CUELLAR RENDON.
- d. La demanda de acción de repetición fue presentada el 26 de noviembre de 2018. (fl. 16)

3. CONSIDERACIONES.

En el presente caso la Sala debe tener en cuenta que si bien es cierto la demanda que dio origen al pago que tuvo que realizar el ejército fue iniciada en vigencia del C.C.A, su exigibilidad y pago se realizó en vigencia del CPACA, aspecto que cobra primordial relevancia al momento de computar el término de caducidad, ya que el término para cumplir la sentencia y pagar varía de una legislación a otra.

Por lo anterior se trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado respecto a este tema, donde claramente indica que una vez proferida una sentencia, el trámite posterior de cumplimiento y pago, es independiente de la demanda inicial, y por tanto se rige por las normas vigentes al momento en que se hizo exigible la obligación.

"5. No obstante, la Ley 1437 de 2011 si es aplicable para el reconocimiento y liquidación de los intereses de mora derivados del pago de las sentencias y conciliaciones debidamente aprobadas por la jurisdicción, cuyo cumplimiento corresponda a partir de su vigencia.

En efecto, como se explicó, si la trasgresión de la obligación de pago de una suma de dinero impuesta a una entidad estatal en una sentencia o derivada de una conciliación se produce en vigencia de una ley posterior que sanciona esa conducta de manera diferente a como lo hacía otra anterior que regía al momento en que se interpuso la demanda o solicitud que dio lugar a la respectiva providencia que reconoce el crédito judicial, es aquella y no esta última la aplicable. Igualmente, si el incumplimiento de la referida obligación se inicia antes del tránsito de legislación y se prolonga durante la vigencia de la nueva ley, la pena, esto es, el pago de intereses moratorios, deberá imponerse y liquidarse por separado lo correspondiente a una y otra ley.

6. Por consiguiente, a la luz de las reglas de las obligaciones y de la dinámica propia de la institución de la mora de las prestaciones, la Ley 1437 de 2011, en particular lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 195, en concordancia con el inciso segundo del artículo 192 ibidem, es aplicable en materia de reconocimiento y liquidación de intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de la respectiva decisión judicial, a la tasa DTF o a la tasa comercial, según el período de la mora, cuando una entidad estatal deba dar cumplimiento a una sentencia o conciliación proferida con posterioridad a su

entrada en vigencia (jul. 2/2012), pero cuya demanda fue interpuesta con anterioridad a esta fecha.”¹

De lo anterior queda claro que la norma aplicable en cuanto al término para el cumplimiento de la sentencia era el contenido en el artículo 192 del CPACA, esto es 10 meses.²

Existiendo claridad sobre la norma a aplicar sobre el plazo para cumplir una decisión judicial, se entra a estudiar el literal i) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA donde se establece el término de caducidad del medio de control de repetición, así:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

l) Cuando se pretenda repetir para recuperar lo pagado como consecuencia de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, el término será de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago, o, a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas de conformidad con lo previsto en este Código.”

De conformidad con la norma en cita, destaca la Sala que existen dos formas de contabilizar el término de caducidad, que es de dos años, así:

1. *A partir del día siguiente de la fecha del pago.*
2. *A **más tardar**³ desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, en este caso 10 meses como ya se explicó anteriormente.*

Teniendo claro este aspecto, procede la Sala a analizar como procedió la figura de la caducidad en el presente asunto:

Actuación	Fecha
Fecha de la sentencia de 2da Instancia	29 de agosto de 2014
Ejecutoria de la sentencia	17 de octubre de 2014

¹ Concepto 2184 del 29 de abril de 2014.

² . “**Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada...”

³ Significa esta frase, que el término máximo para iniciar el computo de los 2 años de caducidad, no podrán ser superior al vencimiento del plazo con el que cuenta la entidad para pagar una condena judicial, esto es 10 meses al tenor del art. 192 del CPACA, y 18 meses al tenor del artículo 177 del CCA.

Vencimiento de los 10 meses del artículo 192 del CPACA	18 de agosto de 2015
Término a partir del cual se contabiliza la caducidad de la acción de repetición	19 de agosto de 2015
Vencimiento del término para interponer la acción de repetición	18 de agosto de 2017
Fecha de presentación de la acción de repetición	26 de noviembre de 2018

Es así que la demanda fue presentada 15 meses después de que hubiera ocurrido el fenómeno de la caducidad de la acción de repetición, ya que la fecha de pago de la sentencia no podía tenerse en cuenta para contabilizar el término de caducidad, pues se excedería el plazo máximo señalado en la ley para iniciar la respectiva acción.

Como sustento del anterior análisis, se trae a colación la sentencia proferida por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, Bogotá, D.C., diez (10) de febrero de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11000-23-15-000-2005-00880-01(34900), que en lo pertinente menciona:

*“En tratándose del ejercicio oportuno de la acción de repetición cabe precisar, siguiendo la jurisprudencia de la Sala, que el ordenamiento jurídico establece **dos momentos en que comienza a contarse el término de dos años para impetrar la acción, a saber: a) A partir del día siguiente al pago efectivo de la condena impuesta en una sentencia y b) Desde el día siguiente del vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.** (...) En conclusión, el término para intentar la acción, de acuerdo con la interpretación condicionada que realizó la Corte Constitucional de las normas que lo establecieron -No. 9 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo y artículo 11 de la Ley 678 de 2001-, **empieza a correr a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previstos en el artículo 177 inciso 4º del Código Contencioso Administrativo.** Así las cosas, para efectos de poder establecer si una determinada acción de repetición se encuentra caducada deberá observarse si la administración persigue el reintegro del pago total de la obligación o, solamente, de pagos parciales, toda vez que de tales circunstancias dependerá la forma en que se realice el cómputo del término de caducidad. En vista de todo lo anterior, **se toma lo que ocurra primero en el tiempo, esto es el pago de la suma a que se condenó, o por la cual se concillió, o cuyo reconocimiento se realizó, o el vencimiento de los 18 meses a que se refiere el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo sin que se haya realizado el pago de tal suma, como el momento para que empiece a correr el término para ejercer la acción.**”*

Esta sentencia hace referencia al anterior término del C.C.A para el pago de sentencias, pero es aplicable a este caso también, pues parte del supuesto de hecho de que el término máximo para presentar una acción de repetición sin que opere la caducidad, es el de dos años contados partir de término con que contaba la entidad para pagar.

Así las cosas, Considera la Sala que el presente medio de control se encuentra caducado, y por tanto se dará aplicación a lo señalado en artículo 169 del CPACA⁴ y se rechazará la demanda

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

DISPONE:

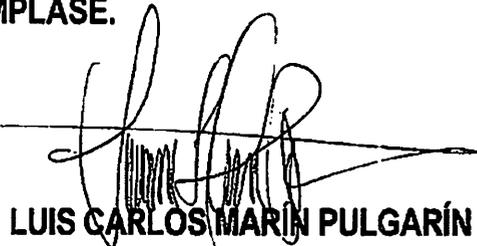
PRIMERO: RECHAZAR el medio de control de REPETICION, impetrado por NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL en contra de JESUS MARÍA CUELLAR RENDON, por haber operado el fenómeno de la caducidad.

SEGUNDO: En firme esta decisión se dispone el archivo de las diligencias, previa devolución de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

⁴ . "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad..."